

PROPUESTA DE REGULACIÓN: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO:

IDEAS MATRICES:

IDEAS MATRICES:

1.- Se propone mantener en sus líneas generales el sistema del ACP, lo que implica:

1.1.- Excluir de la regulación delitos que se consideran de menor gravedad y que describen conductas que bien pueden ser sancionadas disciplinariamente: nombramientos ilegales (art. 220), usurpación de atribuciones (arts. 221 y 222 CP), resistencia y desobediencia (art. 252 CP) y denegación de auxilio y abandono de destino (arts. 253 y 254 CP).

También se excluye el delito enriquecimiento ilícito (art. 241 bis) porque no satisface un estándar constitucional mínimo sobre tipicidad. Adicionalmente, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (art. 20) establece solo la posibilidad de que los Estados Partes incorporen a su legislación el delito de enriquecimiento ilícito y siempre con sujeción a la Constitución del Estado. Esto último se establece también en la Convención Americana contra la Corrupción (art. IX).

En cuanto a la infidelidad en la custodia de documentos (art. 242 a 245 CP), se prescinde de una regulación expresa en este título, ya que entendemos que queda comprendido en la figura agravada del art. 5 de los delitos contra la Fe Pública y que fue aprobada por la Comisión.¹

1.2.- Excluir de la regulación delitos en contra del patrimonio Estatal cometidos por funcionarios públicos (estafa, administración desleal, malversación de caudales públicos, etcétera), en el entendido de que el hecho de afectarse el patrimonio estatal y/o que sea perpetrado por funcionario público, constituirán agravantes de los delitos contra el patrimonio y contra la propiedad.

2.- Cohecho y soborno:

2.1.- Se mantiene la regulación del ACP.

¹ Art. 5. Destrucción, inutilización u ocultamiento de documento. El que destruyere, inutilizare u ocultare un documento público para impedir a otro hacer uso legítimo de él, será sancionado con prisión de 1 a 5 años. Si el hecho recayere sobre un documento de cualquier otra índole, la pena será de prisión de 1 a 3 años. Si el hecho fuere perpetrado por quien en conformidad con la ley o un reglamento tiene la custodia del documento, el tribunal reconocerá una agravante muy calificada.

2.2.- Se mantiene la expresión beneficio indebido, sin limitarla a los económicos como habría sido deseable en mi opinión. Ello porque es la nomenclatura que se emplea en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (arts. 15 y 16). Tampoco lo limita la Convención Interamericana contra la corrupción (art. VIII).

2.3.- Se propone ampliar el tratamiento privilegiado del soborno en favor del imputado en causa criminal, cuando es de iniciativa de cónyuge, conviviente y ciertos parientes.

2.4.- Se propone establecer obligatoriedad del comiso de la dádiva, en espera de una regulación general sobre comiso de efectos y su obligatoriedad.

2.5.- Se propone incorporar el tipo penal sobre cohecho a funcionario extranjero o internacional, en el entendido de que es asistemático en este título, ya que sólo protege intereses del Estado chileno. Pero tampoco parece sistemático el tratamiento que le da el APCP entre delitos contra el orden socioeconómico (chileno). Por lo demás, tales inconsistencias se producen en otros tipos, como en la prevaricación de funcionario no perteneciente al orden judicial entre los delitos contra la administración de Justicia.

3.- Violación de secretos:

3.1.- Se mantiene regulación del APCP.

3.2.- En el delito de uso de información privilegiada y transacción indebida (art. 8 inciso 2°), cuando recae sobre valores, se propone aumentar la pena en relación al APCP, asignándose la misma (1 a 5 años) que el artículo 373 inciso 2° establece respecto de quienes transan indebidamente con información privilegiada que se hubiere poseído en razón del cargo, posición, actividad o relación con el respectivo emisor o inversionista institucional o calificado, o en razón de su relación con alguna de las personas anteriores.

4.- Tráfico de influencias:

Se mantiene texto del APCP. En la anticipación de una información, se agrega la hipótesis de comunicación ulterior, para casos en que no exista una publicación.

5.- Prevaricación:

5.1.- Judicial: se mantiene texto APCP, con cambio menor.

5.2.- No judicial: se mantiene texto de

5.3.- Denegación de justicia: se modifica el texto del APCP en el sentido de equiparar, en la figura grave, el hecho de estar afecto a causal de implicancia con estarlo respecto de una causal de recusación o manifestada a las partes.

6.- Omisión de persecución penal: se mantiene texto APCP

7.- Persecución de un inocente: se propone modificar el APCP en dos sentidos:

- eliminando la formalización de la investigación;
- incluyendo la acusación o requerimiento

8.- Coacción de interviniente o tercero en un proceso penal: se propone aumentar la pena, en relación al APCP.

9.- Encubrimiento: se mantiene la regulación del APCP

10.- Imputación falsa (acusación o denuncia calumniosa): se propone incorporar este delito, sometido al cumplimiento de un requisito procesal: el término de la causa de alguna de las formas que se señalan.

11.- Simulación. Se mantiene texto del APCP, con adecuación al delito de imputación falsa.

12.- Obstrucción a la investigación:

12.1.- Se propone eliminar la pena de multa en el caso grave de obstrucción (inciso 2° art. 12).

12.2.- Se propone eliminar el inciso final, pues a mi juicio no tiene sentido que el imputado conduzca mediante engaño a realizar actuaciones en su contra (podría serlo respecto de

otros imputados). En su lugar, se propone una fórmula distinta, que limita la responsabilidad del imputado y cercano a casos en que el engaño conduce a actuaciones de persecución a coimputados

13.- Desacato: se propone agregar la pena alternativa de prisión de 1 a 3 años.

14.- Quebrantamiento de sentencia: se mantiene régimen de ACP. Se incorpora pena de libertad restringida.

15.- Auxilio de fuga:

- Se agrega la prisión preventiva como hipótesis de encierro.
- Se propone agregar el hecho de permitir la fuga, para zanjar la discusión de si el auxilio lo comprende.
- Se propone incorporar hipótesis de imprudencia del funcionario público.

16.- Falso testimonio; presentación de prueba falsa; y ocultamiento, alteración o destrucción de prueba: se mantiene regulación ACP, pero se sustituye acusado por imputado, para comprender también al que ha sido objeto de requerimiento (procedimiento simplificado) y casos en que la prueba se rinda anticipadamente (antes de la acusación).

17.- Violación del secreto procesal: Se propone una modificación del tipo penal del ACP en dos sentidos:

- Dejar una figura general respecto de funcionarios públicos (fiscales, policías), para toda forma de secreto, incluso la que emana de la ley (entendiendo que puede no ser considerado un secreto de servicio.)
- Establecer un tipo penal del particular restringido a los casos en que se ha decretado el secreto de piezas o partes de la investigación y no al carácter de secreto que en general tiene el procedimiento penal respecto de terceros (art. 182 CPP).

18.- Prevaricación de abogado: se mantiene regulación APCP.

19.- Ejercicio ilegal del propio derecho: se mantiene regulación APCP.

20.- Receptación: se mantiene regulación APCP. Se entiende que referencias a delitos contra la propiedad y el patrimonio lo son a los títulos VI y VII APCP

21.- Lavado de activos: se mantiene regulación APCP.

- En el delito de Advertencia indebida de medidas preventivas de lavado de bienes se reemplaza "Advertencia" por "Comunicación" y se amplía el tipo penal a la comunicación a terceros, como está regulado hoy en los artículos 6° y 7° de la ley N° 19.913.

22.- Íter Críminis: se simplifica tratamiento en relación al APCP:

- Se mantiene punibilidad de la tentativa en los delitos de coacción de interviniente o tercero en un proceso penal y de auxilio (doloso) de fuga.

- Se mantiene punibilidad de conspiración (eliminándose la proposición) en los delitos de receptación y lavado de bienes.

- Se eliminan los demás casos de conspiración punible y proposición.

23.- Inhabilitación: se mantiene regulación APCP.

24.- Condenas irregulares y exacción ilegal: se mantiene regulación APCP.

25.- Atentados a las libertades constitucionales: se mantiene texto APCP, con dos cambios:

- Se incorpora el impedimento de manifestar derecho a no tener una creencia ni ejercer un culto (no son inimaginable los casos).

- Se agrega el derecho a la propiedad (adquirir el dominio sobre un bien).

26.- Agravios: se mantiene regulación APCP.

27.- Reglas sobre comisión por particular y subsidiariedad: se mantiene regulación APCP.

28.- Coacción a funcionario público: se mantiene regulación APCP.

29.- Perturbación del orden de las sesiones de cuerpos colegiados e Perturbación de la función pública: se propone agregar el Congreso Nacional.

30.- Impedimento de trabajos y servicios:

31.- Rotura de sellos:

32.- Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad: se incorpora aclaración en cuanto a que es la omisión de la aportación de información y no la información omitida la que induce a error.

TEXTO:

Título III

DEFINICIONES Y REGLAS DE INTERPRETACIÓN

Art. 36. Definiciones. Para efectos de este código se entenderá por:

(...)

2° Administración del Estado, la organización constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley;

(...)

4° amenaza grave, la amenaza de atentar inminentemente contra la vida, la integridad o la salud corporal, la libertad sexual o la libertad, ya sea del amenazado o de una persona cercana a éste;

5° amenaza punible, la amenaza que constituye delito por sí misma o como medio comisivo del delito de coacción;

(...)

8° funcionario público, quien se desempeña en cualquiera de los órganos o servicios del Estado reconocidos por la Constitución o creados por ley, o en cualquiera de los órganos o empresas públicas que conforme a la ley constituyen la Administración del Estado, o en las empresas o sociedades del Estado, cualquiera sea su régimen de nombramiento o contratación y su estatuto laboral o previsional; no son funcionarios públicos quienes prestan a los órganos o empresas mencionados servicios profesionales o comerciales bajo las mismas condiciones que a cualquier cliente;

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

§ 1. Delitos contra el principio de probidad.

Art. 1. *Cohecho*. El funcionario público que en razón de su cargo solicitare o aceptare un beneficio indebido para sí o para un tercero, será sancionado con multa o reclusión

tratándose del beneficio aceptado, y con multa, reclusión o prisión de uno a tres años tratándose del beneficio solicitado.

Art. 2. *Cohedo grave*. El funcionario público que solicitare o aceptare recibir un beneficio indebido para sí o para un tercero para omitir o por haber omitido un acto debido propio de su cargo, o para ejecutar o por haber ejecutado un acto con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años tratándose del beneficio aceptado y con prisión de uno a tres años tratándose del beneficio solicitado.

Cuando la omisión o el acto para o por cuya ejecución se hubiere solicitado o aceptado el beneficio indebido fueren constitutivos de alguno de los restantes delitos previstos en este párrafo o en los Párrafos 2 y 3 de este título y el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él, se aplicará lo dispuesto en el artículo.....². Si sólo hubiere incurrido en el cohecho, la pena será de prisión de uno a tres años tratándose del beneficio aceptado, y de prisión de uno a cinco años tratándose del beneficio solicitado.

Art. 3. *Soborno*. El que ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público un beneficio indebido, en provecho de éste o de un tercero, para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los dos artículos precedentes, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será sancionado del siguiente modo:

1º en relación con las acciones señaladas en el artículo 1, con multa o reclusión tratándose del beneficio consentido en dar o dado a solicitud del funcionario público, y con multa, reclusión o prisión de uno a tres años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa.

2º en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 2, con multa, reclusión o prisión de uno a tres años tratándose del beneficio consentido en dar o dado a solicitud del funcionario público, y con prisión de uno a tres años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa. Si la acción u omisión fuere constitutiva de algún delito de los señalados en el inciso segundo del artículo 2, el funcionario público hubiere incurrido efectivamente en él y le cupiere responsabilidad al sobornante en virtud del soborno, se aplicará lo dispuesto en el artículo.....³; en los demás casos se le aplicará la pena de prisión de uno a tres años tratándose del beneficio consentido en dar o dado a solicitud del funcionario público, y de prisión de uno a 5 años tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa.

Art. 4. *Soborno en favor del imputado*. En los casos en que el delito previsto en el artículo anterior tuviere por objeto la realización u omisión de una actuación en causa criminal en

² Regla sobre reiteración de delitos (aplicable al concurso medial).

³ Concurso real (medial) de delitos.

favor del imputado, y fuere cometido a solicitud del funcionario público por el propio imputado, por su cónyuge o conviviente, por algún pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive, sólo se impondrá al responsable de soborno la pena de multa.

Si el beneficio fuere ofrecido o dado por iniciativa del cónyuge o conviviente, de algún pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive del imputado, se impondrán a éstos las siguientes penas:

1° multa o reclusión, tratándose de las acciones señaladas en el artículo 1 o de las acciones u omisiones descritas en el inciso primero del artículo 2; y,

2° prisión de uno a tres años, si la acción u omisión fuere constitutiva de algún delito de los señalados en el inciso segundo del artículo 2.⁴

Art. 5. *Comiso*. Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.⁵

Art. 6. *Soborno de funcionario público extranjero o internacional*. El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el contexto de cualquier relación económica con el extranjero, ofreciere, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, para que realice una acción o incurra en una omisión en el ejercicio de sus funciones o por haberla realizado o haber incurrido en ella, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa tratándose del beneficio ofrecido o dado de propia iniciativa, y con la pena de prisión de uno a tres años y multa tratándose del beneficio consentido o dado a solicitud del funcionario extranjero.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, es funcionario público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se entenderá que inviste la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Art. 7. *Violación de secretos de servicio*. El funcionario público que revelare en cualquier forma o consintiere que otro acceda al secreto de servicio de que tuviere conocimiento por razón de su cargo, u otra información relativa al servicio y de acceso restringido de que tuviere conocimiento por razón de su cargo sin cumplir con los procedimientos

⁴ Este inciso amplía el texto del art. 425 del APCP a casos en que terceros cercanos ofrecen la dádiva en causa criminal, en favor del imputado (se excluye el propio imputado).

⁵ Se incluye esta norma en espera de lo que se resuelva sobre comiso de efectos y ganancia, en especial, sobre su obligatoriedad o no.

establecidos por la ley para acceder a ella, será sancionado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años.

Si la revelación provocare grave daño para la causa pública, la pena será de prisión de uno a cinco años y multa.

Las penas señaladas en los incisos anteriores serán aplicadas, según corresponda, al funcionario público que indebidamente anticipare en cualquier forma el conocimiento de hechos que deban ser publicados o comunicados.

Art. 8. Uso de información privilegiada y transacción indebida. El funcionario público que, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio económico, hiciere uso directa o indirectamente de un secreto o información concreta reservada de que tuviere conocimiento por razón de su cargo será castigado con prisión de uno a tres años. Si obtuviere el beneficio perseguido, la pena será de prisión de uno a cinco años.

El funcionario público que, poseyendo información privilegiada en el sentido del artículo⁶, realizare por sí mismo o por intermedio de otro una transacción con los valores a que ella se refiere, o cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, por la variación o evolución del precio de esos valores, será sancionado con prisión de uno a 5 años y multa.

Art. 9. Tráfico de influencias de funcionario público. El funcionario público que influyere en otro funcionario público, prevaliéndose del poder que sobre éste le diere el ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con él, o con otro funcionario público, para obtener de él una decisión que directa o indirectamente pudiese generar un beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa. Si obtuviere el beneficio perseguido, será sancionado con prisión de uno a cinco años y multa.

Art. 10. Tráfico de influencias de particular. El particular que influyere en un funcionario público, prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público, para conseguir una decisión que directa o indirectamente pudiese generar un beneficio económico para sí o para un tercero, será sancionado con multa o reclusión y multa. Si obtuviere el beneficio perseguido, se impondrá prisión de uno a tres años y multa.

Art. 11. Pérdida de la calidad de funcionario público. La pérdida de la calidad de funcionario público no obstará a la aplicación de las disposiciones de este párrafo, siempre

⁶ Definición de información privilegiada para los efectos de valores.

que la conducta guarde relación con hechos o circunstancias que hubieren tenido lugar mientras se tenía esa calidad.

§ 2. Delitos contra la administración de justicia

Art. 12. *Prevaricación de juez.* Será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años el juez que pronunciándose sobre un asunto sometido legalmente a su conocimiento dictare sentencia definitiva u otra resolución que ponga término al procedimiento o haga imposible su continuación en los siguientes casos:

1° si estuviere afecto a una causal de implicancia;

2° si estuviere afecto a una causal de recusación que no hubiere manifestado a las partes;

3° si la sentencia o resolución fuere manifiestamente contraria a derecho.

Si la resolución se dictare en un proceso penal, condenando al acusado, el tribunal deberá estimar la circunstancia como una agravante muy calificada.

Para efectos de este artículo es juez todo integrante de un tribunal unipersonal o colegiado de justicia, sea éste ordinario, especial o arbitral. Es también juez quien haya sido llamado a servir dicho cargo como suplente, subrogante o interino.

Art. 13. *Prevaricación de funcionarios no pertenecientes al orden judicial.* El funcionario público no perteneciente al Poder Judicial que en un procedimiento administrativo dictare resolución definitiva manifiestamente contraria a derecho o manifiestamente improcedente, o la dictare en un asunto en el que le estuviere legalmente prohibido intervenir en razón de su interés o del interés de una persona cercana a él, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Art. 14. *Denegación de justicia.* El juez que omitiere decretar o retardare la dictación de una resolución judicial que estuviere obligado a dictar, ocasionando con ello perjuicio grave a los derechos de la parte interesada en obtener la resolución, será sancionado:

1° con prisión de uno a tres años, si se encontrare afecto a una causal de implicancia o a una de una causal de recusación que no hubiere manifestado a las partes;

2° con multa, en los demás casos.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 se aplicará al presente artículo.

Art. 15. *Omisión de persecución penal.* El funcionario público que en razón de su interés personal o del interés de una persona cercana a él infringiere el deber de dirigir la investigación, investigar o perseguir la responsabilidad de un delito, será sancionado con la pena de multa, reclusión o prisión de uno a tres años.

El tribunal estimará la concurrencia de una agravante calificada si a consecuencia de la infracción del deber prescribiere la acción penal para perseguir el delito respectivo.

Art. 16. *Persecución de inocente.* El funcionario público que tenga facultades de dirección de la investigación de delitos o de persecución de sus responsables que persiguere a una persona cuya inocencia le constare, será sancionado con la pena de prisión de uno a cinco años.

Para efectos de este artículo constituyen actos de persecución:

1° la solicitud de medidas cautelares personales, a excepción de la citación;

2° la práctica de diligencias de investigación que requieran de autorización judicial;

3° la formulación de un requerimiento o una acusación.

Art. 17. *Coacción de interviniente o tercero en un proceso penal.* El que mediante violencia o amenaza punible coaccionare a un testigo, perito, intérprete o a un interviniente en una investigación o juicio penales para realizar u omitir actuaciones será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Art. 18. *Encubrimiento.* El que sin haber intervenido en la comisión de un delito, con posterioridad a su consumación dificultare o frustrare total o parcialmente su persecución o la ejecución de la sentencia que condenare a los responsables, será sancionado:

1° con la pena de prisión de uno a tres años, si se encubriere al responsable de un crimen;

2° con la pena de multa, reclusión o prisión de uno a tres años, en los demás casos.

El tribunal deberá estimar la concurrencia de una agravante calificada si el encubridor tuviere la calidad de funcionario público.

Art. 19. *Exención de pena por encubrimiento.* Están exentos de pena por el delito de encubrimiento:

1° el cónyuge o conviviente de la persona encubierta;

2° el pariente de la persona encubierta por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

La exención establecida en el presente artículo no se extiende a los demás delitos cometidos con motivo u ocasión del encubrimiento.

Art. 20. *Imputación falsa.* El que dedujere una denuncia o querrela o formulare una acusación particular en que impute falsamente a otra persona un delito determinado, será sancionado:

1° Con prisión de uno a siete años, si le imputare un hecho constitutivo de crimen;

2° Con prisión de uno a cinco años, si le imputare un hecho constitutivo de simple delito.

3° Con reclusión o prisión de uno a tres años, si el imputare un hecho constitutivo de delito de acción penal privada.

Solo podrá procederse por el delito de este artículo si el procedimiento en que se formuló la denuncia, querrela o acusación hubiere terminado mediante sentencia absolutoria o sobreseimiento definitivo firmes, dictados en razón de haberse probado la falsedad de los presupuestos de hecho del delito imputado al afectado o de haberse probado que éste no tuvo intervención en él.

Si lo solicitare el afectado, el condenado deberá publicar a su costa un extracto de la resolución que lo exime de la falsa imputación en un diario de circulación nacional.

Art. 21. *Simulación.* El que ante una autoridad con facultad para recibir denuncias simulare el hecho de haberse cometido un delito o el hecho de ser inminente la comisión de un crimen será sancionado con multa, siempre que el hecho no fuere constitutivo del delito de encubrimiento o de imputación falsa.

Art. 22. *Obstrucción de la investigación penal.* El que mediante engaño condujere a la realización de actuaciones improcedentes o a la omisión de actuaciones procedentes para el esclarecimiento de un hecho punible o la determinación de las personas por él responsables, obstaculizando gravemente la investigación, será sancionado con multa o reclusión.

La pena será de reclusión o prisión de uno a tres años si mediante engaño se indujere a un fiscal del Ministerio Público a realizar infundadamente cualquiera de las actuaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 16.

La retractación oportuna será estimada por el tribunal como una atenuante calificada. Es oportuna la retractación previa a la solicitud de una medida cautelar personal o que conduzca a su alzamiento y la retractación previa a la deducción de acusación, en su caso.

El imputado y las personas exentas de pena por encubrimiento sólo serán responsables por obstrucción a la investigación en el caso del inciso segundo de este artículo, si las actuaciones allí señaladas se refieren a otros imputados en la causa.

Art. 23. *Desacato.* El que infringiere la prohibición que le ha sido impuesta por una resolución judicial ejecutoriada o que cause ejecutoria, será sancionado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años, siempre que el hecho no se encuentre sancionado con mayor pena por otra disposición de este código.

Art. 24. *Quebrantamiento de inhabilitación, sanción disciplinaria y medida de seguridad.* Será sancionado con la pena de multa o prisión de uno a tres años:

1° el que en contravención a la inhabilitación o sanción disciplinaria que se le hubiere impuesto ejerciere una profesión por sí mismo o por intermedio de otro;

2° el que en contravención a la inhabilitación que se le hubiere impuesto ejerciere un oficio, comercio o industria por sí mismo o por intermedio de otro, ya sea para sí o para otro, o dejare que otro la ejerza en su provecho;

3° el que en contravención a la inhabilitación que se le hubiere impuesto cazare o pescare;

4° el que condujere un vehículo motorizado en contravención a la inhabilitación que le hubiere sido impuesta;

5° el que infringiere la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o a otro lugar o lugares determinados, o de aproximarse a la víctima, a sus familiares o a otras personas, o de comunicarse con cualquiera de ellos, que le hubiere sido impuesta como medida de seguridad;

6° el que infringiere la prohibición de ingresar a un área protegida por el Estado, o la de aproximarse a su límite que ella conlleva.

Art. 25. *Quebrantamiento de condena.* El que incurriere en incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de reclusión o de libertad restringida será sancionado con la pena de prisión de uno a tres años.

El que incurriere en incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones impuestas por la pena de trabajo comunitario será sancionado con la pena de prisión de un año.

Art. 26. *Auxilio a la fuga.* El que permitiere o auxiliare a otra persona a evadir el régimen de encierro en que se encuentra cumpliendo la pena de prisión, la medida de seguridad de internación o la medida cautelar personal de prisión preventiva será sancionado:

1° con la pena de prisión de uno a cinco años, si el responsable fuere funcionario público;

2° con la pena de prisión de uno a tres años, en los demás casos.

Art. 27. *Fuga por imprudencia del custodio.* El funcionario público que por imprudencia crasa permitiere o facilitare la fuga de una persona que se encuentra a su cargo o bajo su cuidado y cumpliendo la pena de prisión, la medida de seguridad de internación o la medida cautelar personal de prisión preventiva será sancionado con reclusión o prisión de uno a tres años.

Art. 28. *Falso testimonio.* El testigo, perito o intérprete que en una actuación judicial faltare a la verdad en su declaración, informe o traducción, será sancionado:

1° con la pena de prisión de uno a cinco años, si la declaración, informe o traducción es efectuada en un juicio penal, contra el imputado;

2° con la pena de multa, reclusión o prisión de uno a tres años, en los demás casos.

Art. 29. *Presentación de prueba falsa.* Con las mismas penas señaladas en el artículo anterior se sancionará al que presentare en una actuación judicial medios de prueba falsos.

Art. 30. *Falso testimonio y prueba falsa en otros procedimientos.* El que realice cualquiera de las acciones descritas en los dos artículos anteriores en un procedimiento administrativo cuyo objeto sea adjudicar derechos o establecer responsabilidades o en un procedimiento judicial no contencioso será sancionado:

1° con la pena de multa, reclusión o prisión de uno a tres años, si el delito se cometiere en un procedimiento cuyo objeto sea sancionar una infracción;

2° con la pena de multa o reclusión, en los demás casos.

Art. 31. *Rectificación oportuna.* La rectificación oportuna de la declaración informe o traducción, o de las pruebas falsas presentadas deberá ser estimada por el tribunal como una atenuante calificada o muy calificada.

Rectificación oportuna es aquella que tiene lugar en condiciones de tiempo y forma que permiten considerarla al ser resuelto el asunto.

Art. 32. *Ocultamiento, alteración o destrucción de prueba.* El que ocultare, alterare o destruyere un objeto que se encuentra custodiado por su relevancia para el esclarecimiento de un hecho punible o una infracción será sancionado con prisión de uno a tres años.

La pena será de uno a cinco años de prisión si el delito fuere cometido por el que tuviere a su cargo la custodia del objeto o el que tuviere acceso al mismo para reconocerlo o efectuar alguna pericia.

Art. 33. *Violación del secreto procesal.* El funcionario público que revelare o consintiere en que otro acceda al contenido de todo o parte de un procedimiento que ha conocido o posee con ocasión de su intervención en él bajo un deber de reserva será sancionado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años.

Las mismas penas se impondrán al particular que revelare o consintiere en que otro acceda al contenido de actuaciones, registros o documentos de un procedimiento que ha conocido o posee con ocasión de su intervención en él, respecto de las cuales se ha dispuesto que sea mantenida en secreto en conformidad a la ley.

Art. 34. *Prevaricación de abogado.* Siempre que el hecho no tuviere una pena mayor conforme a este código será sancionado con multa el abogado que:

1° con abuso de su profesión perjudicare a su cliente para obtener un provecho para sí o para un tercero;

2° teniendo o habiendo tenido el patrocinio o representación de un cliente en un juicio o procedimiento administrativo contencioso, patrocinare o representarse a la parte contraria en el mismo asunto.

En el caso del número 1° la multa no será inferior a veinticinco días-multa y la inhabilitación para el ejercicio de la profesión de abogado que se imponga no será inferior a tres años.

En el caso del número 2° la multa se extenderá de cincuenta a doscientos días-multa y el tribunal podrá imponer la inhabilitación perpetua para el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 35. *Ejercicio ilegal del propio derecho.* El dueño de cosa mueble o cualquiera con su consentimiento que sin estar legítimamente autorizado quitare la cosa de quien la tiene en su poder para privarlo de su tenencia, será sancionado con la pena de multa o reclusión.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable si el hecho fuere constitutivo de otro delito sancionado con igual o mayor pena por este Código.

Art. 36. *Receptación.* El que adquiriere para sí o para otro una cosa que hubiere sido objeto de un delito contra la propiedad o contra el patrimonio en el que no hubiere intervenido, será castigado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años.

El que para obtener un provecho para sí o para un tercero adquiriere para sí o para un tercero las especies a que se refiere el inciso anterior, las comercializare o ayudare a comercializarlas, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Art. 37. *Lavado de bienes.* El que de cualquier modo ocultare o disimulare el origen ilícito de bienes provenientes directa o indirectamente de un delito, ocultare esos bienes, o pusiere en riesgo su incautación y comiso, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Si mediare ánimo de lucro, la pena será prisión de uno a cinco años.

Si el delito a que se refiere el inciso primero consistiere en la comisión del delito de asociación criminal, la pena será de tres a siete años.

En las mismas penas incurrirá, respectivamente, el que adquiriere tales bienes o se aprovechare de ellos, a menos que los bienes constituyan la contraprestación por bienes o servicios que se ofrecen bajo las mismas condiciones al público en general. La sanción conforme a este inciso sólo será aplicada si se hubiere conocido el origen ilícito del bien al tiempo en que fue adquirido el bien o comenzó su aprovechamiento.

No será sancionado conforme a este artículo el que lo sea por el hecho del que provienen los bienes.

Es un bien para los efectos de este artículo el dinero o cualquier objeto apreciable en dinero, corporal o incorporeal, tangible o intangible, mueble o inmueble, así como cualquier documento que acredite propiedad u otro derecho sobre el mismo.

La circunstancia de provenir el bien de un delito podrá probarse en el mismo juicio en el que se juzgue el delito de lavado de bienes. La condena por el delito de lavado de bienes no presupone condena por el delito en que el bien tuvo su origen.

Art. 38. *Autodenuncia.* En el delito de lavado de bienes, la circunstancia de denunciar voluntariamente el hecho a la autoridad competente antes de que éste hubiere sido descubierto y entregar o asegurar los bienes sobre los que ha recaído faculta al tribunal para prescindir de la pena o estimar la concurrencia de una atenuante muy calificada.

Art. 39. *Comunicación indebida de medidas preventivas de lavado de bienes.* El que, habiendo cumplido el deber legal de informar sobre un acto, transacción u operación

sospechosa advertido en el ejercicio de sus actividades, o habiendo cumplido un requerimiento de la autoridad de informar en el mismo sentido, comunicare directa o indirectamente ese hecho a quien hubiere intervenido en el acto, transacción u operación que fue objeto de información o a terceros, será sancionado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años.

Art. 40. *Tentativa*. Es punible la tentativa de los simples delitos previstos en los artículos 17 y 26.

Art. 41. *Conspiración*. Es punible la conspiración para cometer los delitos previstos en el inciso segundo del artículo 36 y en el artículo 37.

Art. 42. *Inhabilitación*. La inhabilitación que se imponga al funcionario responsable por la comisión de los delitos previstos en los artículos 12 numerales 1° y 2°, 13, 14 numeral 1° y 16 será absoluta y no podrá ser inferior a tres años.

En el caso del numeral 3° del artículo 12 el tribunal podrá imponer la inhabilitación perpetua para ejercer el cargo de juez y para desempeñar la profesión de abogado.

En los casos en que las disposiciones del presente párrafo ordenan la aplicación preferente de otras disposiciones de este código, tratándose de la inhabilitación se estará a la disposición que establezca la más grave.

§ 3. Abusos cometidos por funcionarios públicos.

Art. 43. *Condenas irregulares*. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere a una persona un castigo equivalente a las penas de prisión o reclusión, o la amenazare con imponerlo a ella o a una persona cercana a ella, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Art. 44. *Exacción ilegal*. El funcionario público que sin autorización legal exigiere bajo cualquier pretexto a una persona una contribución o servicio, le impusiere una multa o la perturbare en el uso y goce de bienes muebles o inmuebles, será sancionado con la pena de multa.

Art. 45. *Atentados a las libertades constitucionales*. Será sancionado con multa el funcionario público que sin autorización legal impidiere a una persona:

1° manifestar una creencia o ejercer un culto religioso o manifestar su derecho a no tener una creencia ni ejercer un culto religioso;

2° permanecer en un lugar;

3° trasladarse de un lugar a otro;

4° entrar o salir del territorio nacional;

5° emitir una opinión o comunicar una información;

6° participar en una reunión o manifestación;

7° asociarse, afiliarse o sindicarse;

8° ejercer un trabajo o actividad económica;

9° optar a funciones o empleos públicos;

10° adquirir el dominio sobre un bien.

La misma pena se impondrá al funcionario que sin autorización legal compeliere a una persona a realizar las acciones señaladas en el inciso anterior, a excepción de la señalada en el numeral 2°, que será sancionada conforme a lo dispuesto en el Párrafo.... del Título⁷

La multa podrá elevarse hasta el doble de los días-multa que correspondiere determinar conforme a las reglas generales, si en el caso del numeral 1° se impidiere la difusión en un medio de comunicación social, y si en el caso del numeral 6° se impidiere una reunión o manifestación.

⁷ Delitos contra la libertad: Privación de libertad, secuestro y sustracción de menores.

Art. 46. *Agravios*. Será sancionado con multa el funcionario público que sin autorización legal usare de apremios contra una persona o denegare o retardare gravemente el servicio que debe prestarle.

Art. 47. *Comisión por particular*. El que fingiendo la calidad de funcionario público cometiere cualquiera de los hechos que corresponden a los delitos previstos en este párrafo será sancionado:

1° con la misma pena prevista en el artículo 43, si realizare esas conductas;

2° con la pena de multa o reclusión, en los demás casos.

Art. 48. *Subsidiariedad*. Las penas establecidas en el presente párrafo serán impuestas siempre que el hecho no estuviere sancionado con una pena mayor conforme a otra disposición de este código.

Si el responsable fuere sancionado con la pena mayor señalada en el inciso precedente:

1° las inhabilitaciones que correspondiere imponer conforme a las reglas generales como consecuencia adicional a las penas establecidas en este párrafo serán también impuestas;

2° las penas de multa previstas por el inciso tercero del artículo 45 podrán ser siempre impuestas por el tribunal en esos casos.

El funcionario que cometiere cualquiera de los atentados previstos en el artículo 45 mediante violencia o amenaza punible, será sancionado por la comisión del delito de coacción grave conforme al número.... del artículo..... Lo dispuesto en el numeral 2° de este artículo tendrá también aplicación, en su caso.

§ 4. Atentados contra funcionarios públicos

Art. 49. *Coacción a funcionario público*. El que mediante violencia o amenaza punible coaccionare a un funcionario público para que realice u omita un acto en ejercicio de su cargo será sancionado con prisión de uno a tres años.

Art. 50. *Agravante*. El tribunal estimará la concurrencia de una agravante muy calificada si la coacción fuere cometida contra el Contralor General de la República, un director del Banco Central, un intendente regional, un juez o un miembro de tribunal colegiado o un fiscal del Ministerio Público.

La coacción cometida contra el Presidente de la República o el que haga sus veces, o contra un Ministro de Estado, un Senador o Diputado, o un miembro de los Tribunales Superiores de Justicia, será sancionada conforme al artículo....⁸

Art. 51. *Perturbación del orden de las sesiones de cuerpos colegiados*. El que ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las sesiones de cuerpos colegiados de la Administración del Estado, del Poder Judicial o del Congreso Nacional perturbándolas gravemente, será sancionado con multa o reclusión.

Art. 52. *Perturbación de la función pública*. El que ocasionare tumulto o exaltare al desorden en las dependencias de un órgano de la Administración del Estado, del Poder Judicial o del Congreso Nacional, impidiendo el normal desempeño de sus funcionarios, será sancionado con multa o reclusión.

Art. 53. *Impedimento de trabajos y servicios*. El que impidiere la ejecución de trabajos públicos ordenados o permitidos por la autoridad será sancionado con multa o reclusión.

Con la misma pena será sancionado el que, fuera de los casos previstos en el artículo.....⁹, impidiere el normal suministro de servicios públicos o de uso o consumo masivo.

⁸ La referencia es al artículo 623:

“Art. 623. Obstrucción a la autoridad. Los que por la fuerza alteraren el normal desarrollo de las sesiones de cualquiera de las cámaras del Congreso Nacional, del Congreso Pleno, de los Tribunales Superiores de Justicia o del Tribunal Constitucional, o perturbaren también por la fuerza al Presidente de la República o a sus ministros en el desempeño de sus funciones, serán sancionados con prisión de 1 a 5 años.”

⁹ La referencia es al art. 302 APCP:

Art. 302. Daño grave. La pena por el delito previsto en el artículo anterior será de prisión de 1 a 5 años en los siguientes casos:

1° si a consecuencia de la destrucción, inutilización, daño o alteración de la cosa se interrumpiere el suministro de un servicio público o de uso o consumo masivo;

Art. 54. *Rotura de sellos*. El que rompiere los sellos puestos por orden de un funcionario público será sancionado con multa o reclusión.

§ 5. Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad

Art. 55. *Entrega de información falsa o incompleta a la autoridad*. El que encontrándose obligado por ley o reglamento a proveer información a la autoridad, o siendo legalmente requerido por ésta a suministrarle información, le entregare información falsa, será sancionado con multa, reclusión o prisión de uno a tres años.

Con la misma pena será sancionado el que, encontrándose en las circunstancias previstas en el inciso precedente, entregare a la autoridad información incompleta, en términos tales que la omisión de su aportación indujere a error en la apreciación de la información entregada o a una errada asunción acerca de los hechos sobre los cuales se omitió informar.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable siempre que el hecho no realice la descripción legal de un delito para el cual se prevea una pena igual o superior.

2° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un bien nacional de uso público;
3° si la destrucción, inutilización, daño o alteración lo fuere de un monumento nacional o de otra cosa de reconocida importancia científica, histórica o cultural.